

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta DTCH., diecinueve (19) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00166-00
Demandante	ENRIQUE MOZO PAREJO Y OTROS
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GRAL
Clase de Proceso	REPARACION DIRECTA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por ENRIQUE MOZO PAREJO Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, y al señor Fiscal General de la Nación conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las partes demandadas y al Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
- 8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante a disposición del despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Se advierte al extremo accionante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

9.1. Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

10.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

11.- **Reconocer** personería al Dr. Boris García Arcon identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.745.410 y con Tarjeta Profesional No. 102207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

12. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

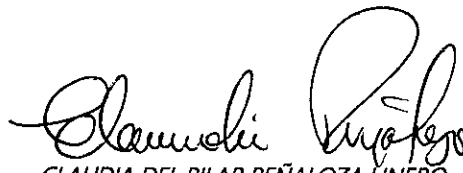
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno (21) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	JOSE MANUEL ESPAÑA CARO
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00065-00

Analizado el presente asunto, se debe tener en cuenta los siguientes antecedentes:

El medio de control ejecutivo previamente se presentó ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta, porque se persigue la ejecución de una sentencia de primera instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor JOSE MANUEL ESPAÑA CARO contra la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, radicado: 47-001-2331-003-2011-00132-00 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta de fecha 15 de febrero del 2012 del sistema escritural.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta, mediante providencia del 10 de noviembre del 2016 declaró la falta de competencia por el factor conexidad y ordenó remitir el expediente a esta agencia judicial para su conocimiento.

Siendo así las cosas, previo a decidir acerca de la admisión de la demanda, el despacho encuentra que se hace necesario que por Secretaría se busque en el archivo de los Juzgados Administrativos, el expediente contentivo de la demanda ordinaria previamente referenciada, o solicitarlo en el archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, si es del caso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta.

SEGUNDO.- Por Secretaría se busque en el archivo de los Juzgados Administrativos el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor JOSE MANUEL ESPAÑA CARO contra la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, radicado: 47-001-3331-002-2011-00132-00 del Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta o

solicitarlo en el archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, si es del caso.

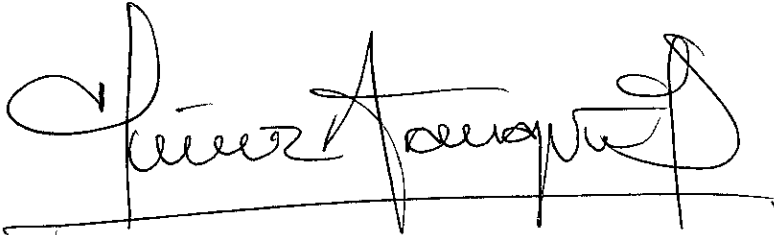
TERCERO.- Cumplida la orden impartida en este proveído, ingrese el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

QUINTO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno (21) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de julio del dos mil dieciséis (2016)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00300-00
Actor:	JAIRO ENRIQUE DE LEON RODRIGUEZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en sentencia del veinticuatro (24) de mayo del 2017 dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la decisión dictada en audiencia inicial de fecha 17 de abril 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, que declaro probada la excepción previa de inepta demanda.

SEGUNDO: en su lugar, declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia,

1. **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a dar continuación a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el **14 de AGOSTO de 2017 a las 3:30 PM**
2. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
- 2.2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3.- Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde consten las pautas del posible convenio.

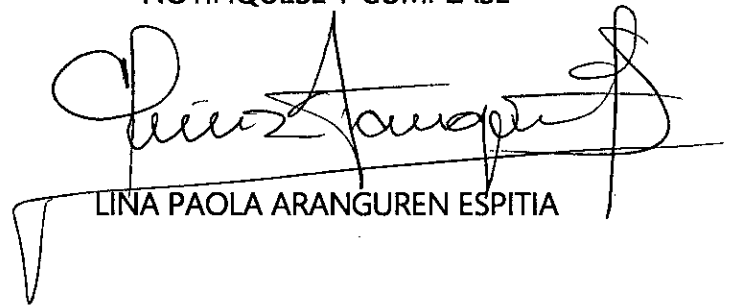
4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno (21) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Medio Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00372-00
Demandante:	HUMBERTO PERTUZ
Demandado	UGPP

Encontrándose el proceso para resolver lo pertinente previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Humberto Pertuz mediante apoderado judicial impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP–, en procura de obtener la reliquidación de la pensión de la que goza el actor.

Mediante auto del 13 de diciembre 2016 esta agencia judicial resolvió declarar la falta de jurisdicción dentro del proceso de la referencia, decisión ante la cual el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en escrito allegado a este Despacho el día 12 de enero de 2017.

En atención a lo anterior, en providencia del 17 de febrero de 2017 este Despacho resolvió rechazar el recurso impetrado por la parte demandante, y en consecuencia se ordenó remitir a la jurisdicción ordinaria el proceso de la referencia.

Frente a la anterior decisión el apoderado del extremo actor presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, por considerar que era esta jurisdicción la competente para conocer del presente asunto.

A su vez, no escapa a este Despacho que lo pretendido en el sub lite es la reliquidación de una pensión de vejez, es decir, un tema de seguridad social, por lo que se hace conveniente recordar lo resuelto recientemente jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 27 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201400565-00, M.P. Néstor Iván Osuna Patiño frente a las competencias del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1564 de 2012, al señalar que:

"3.1- El marco normativo aplicable

De conformidad con el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPT, modificado por el artículo 622¹ de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Ahora bien, la correcta interpretación de la anterior disposición conduce a entender que el sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la jurisdicción ordinaria, cuyo rasgo característico es su cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el verdadero punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria “conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción” (negrillas fuera del texto)

Es por ello que, en completa armonía con la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el artículo 2.5 del CPT, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, dispone que dicha jurisdicción conoce de “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, el primer efecto práctico de la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria en cualquiera de sus especialidades es que, para que ésta opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. En lo que concierne entonces a los procesos declarativos en materia de seguridad social, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

*Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, y contencioso administrativo, la Sala **procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Ello se hará con base en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA – ley 1437*

¹ De acuerdo con el artículo 627.1 del Código General del Proceso, este artículo se encuentra vigente desde la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012, esto es, desde el 12 de julio de 2012.

de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda (9 de abril de 2013) y por el cual se rige el presente análisis de jurisdicción en cuanto al contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 308².

Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, sobre el anterior criterio general prevalecerán, cuando proceda en el caso concreto, los parámetros especiales fijados en los numerales del mismo artículo 104 del CPACA. Así, en relación con los litigios en materia de seguridad social deberá tenerse en cuenta que existe norma especial que delimita el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del precitado artículo, dicha jurisdicción conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

El anterior criterio es exclusivo y excluyente y se refiere a las controversias laborales o de seguridad social relacionadas con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, únicamente aplica en presencia de empleados públicos. Adicionalmente, en los litigios de seguridad social relativos a empleados públicos, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se circunscribe únicamente a aquellas controversias surgidas al interior de regímenes de seguridad social que sean administrados por entidades de derecho público.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y en concordancia con el precedente horizontal fijado por esta Sala³, deberá entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y

² Art. 308, inc. 2, ley 1437 de 2011: "Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia".

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201400565-00, M.P. Néstor Iván Osuna Patiño

de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria.”

Sobre el tópico, la Corte Constitucional en sentencia T- 064 del 2016, aclaró:

“Para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, (ii) se acogió al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 1107 de 2006, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda.”

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que a folio 23 del expediente obra certificación expedida por la Coordinadora de Grupo de Gestión de Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- en la que consta que el señor Humberto Pertuz ostentaba la calidad de empleado público por haber estado vinculado a la entidad mediante una relación legal y reglamentaria, pese al cargo y las funciones que el mismo desempeñaba en la mencionada entidad.

En virtud de lo anterior estima esta agencia judicial que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer del presente asunto, obedeciendo a la calidad de empleado público que ostentaba el actor, por lo cual se deberá seguir adelante con el trámite correspondiente.

Ante tal situación, y en virtud de los deberes del juez, dentro de los cuales sobresale dar el curso conforme a la normatividad legal, este Despacho procederá a dejar sin efectos los autos del trece (13) de diciembre de 2016 y del diecisiete (17) de febrero de la presente anualidad, y ordenará que por secretaria se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS los autos del trece (13) de diciembre de 2016 y del diecisiete (17) de febrero de la presente anualidad mediante los cuales se declaró la falta de jurisdicción y competencia y se rechazó los recursos impetrados en contra la decisión anterior, y en su lugar se ordenará que por secretaria se continúe con el trámite procesal correspondiente. .

SEGUNDO.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el 15 de AGOSTO de 2017 a las 3:30 PM

2.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2.2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde consten las pautas del posible convenio.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

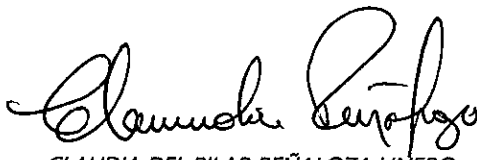
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno, (21) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3331-002-2016-00498-00
Actor:	MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MIN JUSTICIA Y DERECHO- INPEC - CAPRECOM

Encontrándose el presente proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se observa que en el informe secretarial que antecede, se informa que la Caja de Previsión de Comunicaciones –CAPRECOM- junto con la contestación de la demanda presentó escrito de llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, procederá este Despacho a pronunciarse acerca de los llamamientos en garantía presentados por las entidades demandadas previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia; podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

(...)

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

2. Del escrito de llamamiento en garantía formulado

- La Caja de Previsión de Comunicaciones CAPRECOM, presentó escrito llamando en garantía al Centro Hospitalario del Caribe –CEHOCA- en el cual se indica que entre las mencionadas entidades se suscribió contrato de prestación de servicios médicos con el fin de atender y prestar el servicio de salud a los internos, por lo que dicha función recaía en el llamado en garantía.

3. Del cumplimiento de los requisitos del llamamiento en garantía

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

2.- En el asunto de marras, la parte demandada CAMPRECOM cuenta con legitimación por pasiva para llamar en garantía, toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad patrimonial en contra de una entidad que integra el extremo pasivo de la Litis, que celebró contrato con el Centro Hospitalario del Caribe –CEHOCA- a fin de que este último prestara los servicios médicos requeridos por los internos, y dicho contrato se encontraba vigente a la época de los hechos que sirven de fundamento de la demanda.

3.- En cuanto a los requisitos estatuidos en el Artículo 65 del CGP¹, se tiene que son los mismos que prevé la misma normatividad en el artículo 82 para la presentación de la demanda, enlistados así:

(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

¹ ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley. (...)"

Resulta pertinente indicar que, respecto del llamamiento en garantía de agentes estatales, el Consejo de Estado², en providencia del 8 de junio de 2011, indicó que, en cuanto al llamamiento en garantía de agentes estatales, en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en garantía al agente estatal siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquel, en su escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Ahora bien, debe aclararse que, existiendo un contrato de seguros, como lo afirma CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a la llamada la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso parcial o total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá llamar en garantía a la esta.

Sin embargo, en el caso en estudio, la Caja de Previsión de Comunicación manifiesta que entre esta y el Centro Hospitalario del Caribe –CEHOCA- existe un contrato de prestación de servicios médicos el cual impone a esta última la función de realizar la atención médica a los internos, por lo que esta es la responsable por los daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona en ejercicio de tal función, contrato el cual se encontraba en vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento de la demanda.

En la Jurisprudencia del Consejo de Estado antes referenciada³, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo dejó sentado que es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los

² - ⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C. Providencia del 8 de junio de 2011, CP: OLGA MEDINA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901). Acción de reparación directa de Israel Camargo Ochoa y Otros contra la Nación – Inravisión.

efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, circunstancia que no aplica al sub-judice, toda vez que CAMPRECON EICE EN LIQUIDACION no aporta documento alguno que demuestre la existencia del contrato al que hace referencia, y sobre la cual fundamental su llamamiento, ni certificado de existencia y representación de la llamada en garantía.

En conclusión, el llamamiento en garantía solicitado por la Caja de Previsión de Comunicaciones no tiene vocación de prosperar, puesto que, como ya se indicó, no hay prueba siquiera sumaria que entre la mencionada entidad y el Centro Hospitalario del Caribe –CEHOCA- exista una relación contractual, o vínculo legal directo que permita efectuar dicho llamamiento

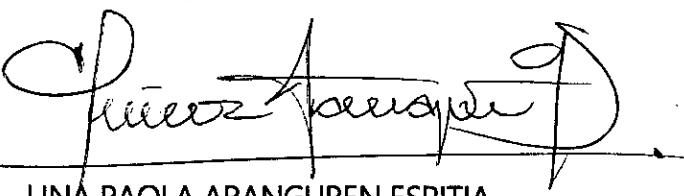
En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- **Nieguese el llamamiento en garantía** formulado Al Centro Hospitalario del Caribe –CEHOCA- por el apoderado de la Caja de Previsión de Comunicaciones –CAPRECOM- por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables a los mismos en virtud de las relaciones contractuales que les asisten con las entidades demandadas.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

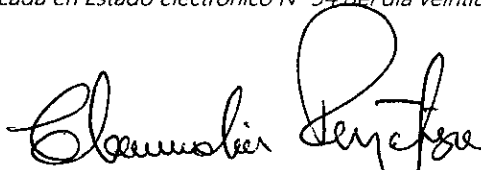
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno (21) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3331-002-2016-00598-0000
Actor:	ARGENIDA AVILA MENDOZA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

Encontrándose el presente proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se observa que en el informe secretarial que antecede, se informa el apoderado judicial de la Clínica La Milagrosa S.A. junto con la contestación de la demanda presentó escrito de llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, procederá este Despacho a pronunciarse acerca de los llamamientos en garantía presentados por las entidades demandadas previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.
(...)

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

2. Del escrito de llamamiento en garantía formulado

- La Clínica La Milagrosa S.A. presentó escrito llamando en garantía a la compañía de seguros MAPFRE S.A., se indica que la citada entidad suscribió contrato de seguro con la llamada en garantía, con póliza No. 1001213003548 que se encontraba vigente para la fecha en la que tuvieron ocurrencia los hechos que sirven de fundamento de la presente acción.

3. Del cumplimiento de los requisitos del llamamiento en garantía

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

2.- En el asunto de marras, la parte demandada – Clínica La Milagrosa S.A.- cuenta con legitimación por pasiva para llamar en garantía, toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad patrimonial en contra de una entidad pública que integra el extremo pasivo de la Litis, que celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a fin de tomar cobertura de las obligaciones generadas por daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que le sean imputables a la demandada con ocasión de la prestación de servicios médicos, riesgos amparados bajo la póliza N° 1001213003548 cuya vigencia va desde el 14 de junio de 2014 hasta el 13 de junio de 2015.

3.- En cuanto a los requisitos estatuidos en el Artículo 65 del CGP¹, se tiene que son los mismos que prevé la misma normatividad en el artículo 82 para la presentación de la demanda, enlistados así:

(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. (...)"*

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales del llamamiento en garantía solicitado, el despacho encuentra que la solicitud elevada se encuentra de conformidad a las exigencias legales antes citadas, de donde deviene concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, y es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica La Milagrosa S.A. a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por la apoderada de la Clínica La Milagrosa S.A. por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables a los mismos en virtud de las relaciones contractuales que les asisten con las entidades demandadas.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al representante legal de la compañía de seguros MAPFRE, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables

2.1.- En consecuencia, señálese el término de quince (15) días para que la entidad llamada en garantía, intervenga en el proceso de acuerdo con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

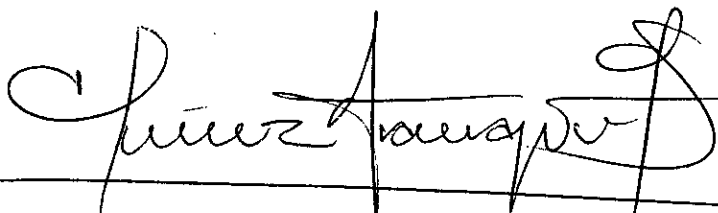
3.- Por secretaría désele trámite al presente llamamiento en garantía conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 66 del CGP.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

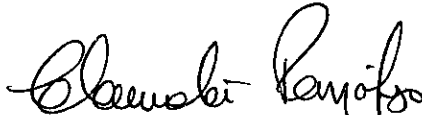
5.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno (21) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3331-002-2016-00634-0000
Actor:	ENRIQUE PORTO PACINI Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE TENERIFE – ELECTRICARIBE S.A

Encontrándose el presente proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se observa que en el informe secretarial que antecede, se informa el apoderado judicial de Electricaribe S.A. junto con la contestación de la demanda presentó escrito de llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, procederá este Despacho a pronunciarse acerca de los llamamientos en garantía presentados por las entidades demandadas previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.
(...)*

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

2. Del escrito de llamamiento en garantía formulado

- La Empresa Electricaribe S.A. presentó escrito llamando en garantía a la compañía de seguros MAPFRE S.A., se indica que la citada entidad suscribió contrato de seguro con la llamada en garantía, con póliza No. 1001213004057 que se encontraba vigente el 19 de diciembre de 2013, fecha en la que tuvieron ocurrencia los hechos que sirven de fundamento de la presente acción.

3. Del cumplimiento de los requisitos del llamamiento en garantía

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

2.- En el asunto de marras, la parte demandada –Elctricaribe S.A. E.S.P. cuenta con legitimación por pasiva para llamar en garantía, toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad patrimonial en contra de una entidad pública que integra el extremo pasivo de la Litis, que celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a fin de tomar cobertura de las obligaciones generadas por daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que le sean imputables a la demandada, riesgos amparados bajo la póliza N° 1001213004057 cuya vigencia va desde el 30 de octubre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014.

3.- En cuanto a los requisitos, estatuidos en el Artículo 65 del CGP¹, se tiene que son los mismos que prevé la misma normatividad en el artículo 82 para la presentación de la demanda, enlistados así:

(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. (...)"*

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales del llamamiento en garantía solicitado, el despacho encuentra que la solicitud elevada se encuentra de conformidad a las exigencias legales antes citadas, de donde deviene concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, y es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por Electricaribe S.A. E.S.P. a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el apoderado Elctricaribe S.A E.S.P. por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables a los mismos en virtud de las relaciones contractuales que les asisten con las entidades demandadas.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al representante legal de la compañía de seguros MAPFRE, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables

2.1.- En consecuencia, señálese el término de quince (15) días para que la entidad llamada en garantía, intervenga en el proceso de acuerdo con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

3.- Por secretaría désele trámite al presente llamamiento en garantía conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 66 del CGP.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno (21) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00042-00
Demandante	DENILSE NIETO MONTERO
Demandado	MUNIICPIO DE PLATO – MAGDALENA
Medio de control	EJECUTIVO

La señora Denilse Nieto Montero mediante apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra del Municipio de Plato – Magdalena.

Mediante auto del ocho (8) de mayo¹ del presente año, esta agencia judicial resolvió negar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia.

En contra de la decisión anterior, y mediante escrito presentado en este Despacho el día 12 de mayo de 2017², la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación.

El artículo 438 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De la norma trascrita, se vislumbra que contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago solo procede el recurso de apelación, por lo que, este Despacho procederá a conceder el recurso de alzada por haber sido presentado de forma tempestiva y legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del ocho (8) de mayo de 2017 proferido por este Despacho judicial.

¹ Folio 33.

² Folio 39.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno (21) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00116-00
Demandante	CARMEN HERRERA MUÑOZ
Demandado	ICBF
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión. En virtud de lo anterior, SE DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda presentada por **CARMEN HERRERA MUÑOZ** a través de apoderado, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- **Notificar** personalmente Al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF regional Magdalena o a quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Fíjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**.

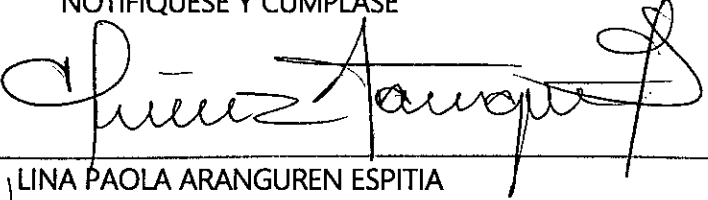
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

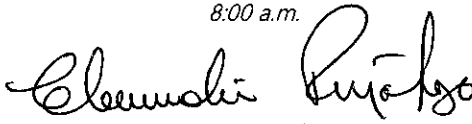
12.- **Reconocer** personería a la Dra. Maryi Liz Ulloque Diaz Leal identificada con la cedula de ciudadanía No. 1051668398 y T.P. No. 263599 del C. S. de la J. y al Dr. Omar Alfonso Valle Duran identificado con la cedula de ciudadanía No. 85204353 y T.P. 269379 del C. S. de la J. como apoderados principales y suplente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno (21) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-0017-00
Demandante	ANA SOFIA AREVALO MONTENEGRO
Demandado	ICBF
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ANA SOFIA AREVALO MONTENEGRO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, en ejercicio del medio de control de nulidad.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La actora mediante apoderado judicial presentó demanda de ordinaria laboral en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y la Fundación Enlace de Vid.

En auto proferido en audiencia celebrada el día 6 de abril de 2017 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pivijay – Magdalena declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que fuera repartido entre los juzgados administrativos del circuito de Santa Marta correspondiéndole el conocimiento a esta agencia judicial.

Estudiada la demanda se advierte que lo pretendido por el extremo actor es que se declare la existencia de una relación laboral entre la señora Arevalo Montenegro y las demandadas, por lo que para este Despacho se está en presencia de una pretensión propia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 que señala lo siguiente:

"A Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

De la norma citada se desprende que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular podrá pedir que se declare su nulidad impetrarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no la acción de nulidad, por lo que este Despacho de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”* adecuará y tramitará la demanda de la referencia a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 ibídem.

En virtud de lo anterior, observa el despacho que a efectos de establecer si el asunto es competencia de este juzgador, de conformidad con el artículo 154 del C.P.A.C.A., y si se encuentra en oportunidad para ejercer el medio de control que corresponda a efectos de solicitar el demandante la pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el extremo activo de la Litis deberá **adecuar su demanda a las exigencias procesales propias y aplicables de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

Así las cosas, deberá la apoderado del accionante ajustar la misma a la normatividad contenciosa administrativa – Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., atendiendo de los requisitos y anexos contenidos en los artículos 162 a 166 de la misma norma **y demostrar si fuera el caso el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previo a demandar dispuestas en el artículo 161 del C.P.A.C.A.**

En primer término debe señalarse que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Por su parte, el artículo 166 ibídem señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Estimación razonada de la cuantía.

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter

tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”.

En el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante, por lo que el extremo actor de la Litis deberá realizar dicha estimación.

Del requisito de procedibilidad

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Lo anterior dispone que en caso de deprecarse la solicitud de nulidad de algún acto administrativo contra este deberán haberse impetrado los recursos de ley.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

1.- **Otorgar** a la parte demandante el término de diez (10) días, para ajustar la demanda a la normatividad contenciosa administrativa – Ley 1437 de 2011 –.

2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

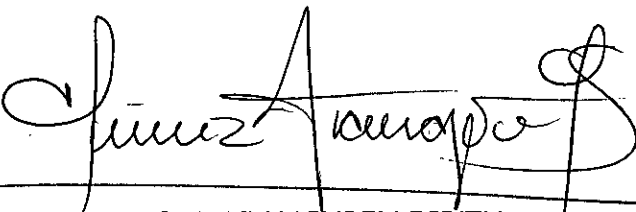
2.1. Por **secretaria librese el oficio comunicando de la presente decisión** al apoderado de la parte accionante, y al demandante a la dirección física que reposa a folio 5 el expediente, en tanto no se aportó dirección de correo electrónico.

2.2- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- **De** la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

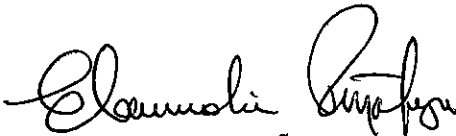
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno (21) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00124-00
Demandante	PLINIO MEJIA ARCE
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

Decide el despacho sobre la admisión de

- 1.- Admitir la demanda presentada por **PLINIO MEJIA ARCE** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** , conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, **envíese** copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Fíjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

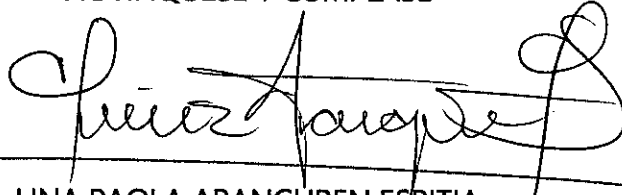
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. Gilber Montealegre López identificado con C.C. No. 7.602.979 y T.P. No. 133.299 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

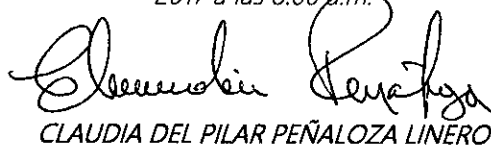
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno (21) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaría

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00135-00
Demandante	ZEINA CORONADO PADILLA
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

Decide el despacho sobre la admisión de

- 1.- Admitir la demanda presentada por **ZEINA CORONADO PADILLA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Fíjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. Armando Rivas Caballero identificado con C.C. No. 12.5649.937 y T.P. No. 44561 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

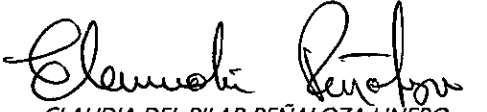
La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno (21) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00136-00
Demandante	MIRYAN GARCIA AMADOR
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL - FOMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

1.- Admitir la demanda presentada por **MIRIAN GARCIA AMADOR** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Notificar personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la

misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

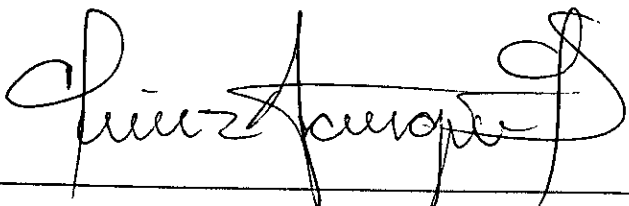
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. Alberto Cardenas identificado con C.C. No. 11.299.893 y T.P. No. 50746 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

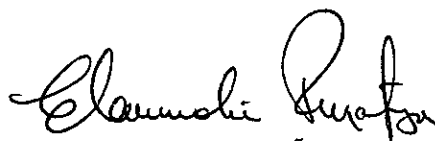
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno (21) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-001-2017-00140-00
Demandante	JACOBO PAYARES PAVA
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca de la admisión del mismo, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

Con relación a las causales, competencia y trámite de los impedimentos, los artículos 130 y 131 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...."

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." (Negritas del despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)"*

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...) ”.

(Negritas del despacho)

La causal para declararme impedida se presenta en tanto los apoderados judiciales Del demandante demandantes, estos son, el Dr. JUAN PABLO BAENA VASQUEZ y el Dr. ROSEMBER EMILIO RIVADENEIRA BERMUDEZ, fungen como apoderado de la suscrita operadora judicial, ante la reclamación administrativa y presentación de solicitud de conciliación prejudicial, con miras a iniciar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Rama Judicial, a miras de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales solicitadas que he dejado de percibir en calidad de empleada y funcionaria judicial.

Así las cosas, se considera que estas circunstancias específicas encuadran dentro de la causal de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

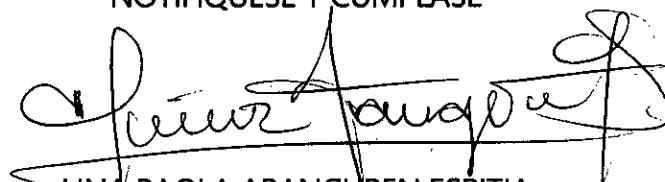
TERCERO.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno (21) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00132-00
ACTOR:	MARTHA BARROS CADAVID
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-OTROS
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisa la demanda y por *encontrarse* ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora MARTHA BARROS CADAVID actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al ALCALDE Y AL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

RADICACION: 470013333002201700132-00
ACTOR: Marta Barros Cadavid
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FNPSM - OTROS
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

5.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

RADICACION: 470013333002201700132-00
ACTOR: Marta Barros Cadavid
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FNPSM - OTROS
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

12.- **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

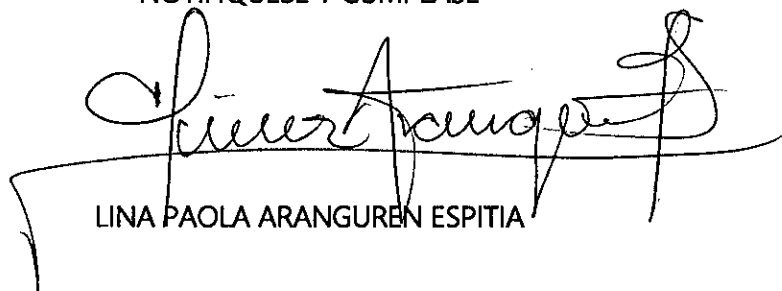
13.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.- **Reconózcase** personería al doctor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 11.299.893, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

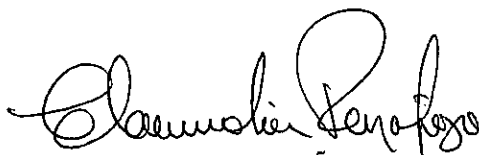
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno (21) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00154-00
Demandante	OCTAVIO MANJARRES SIERRA
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL - FOMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por **OCTAVIO MANJARRES SIERRA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, enyése copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la

suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** al secretario de educación del distrito de Santa Marta para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta orden, **remita copia autentica de la hoja de vida del docente OCTAVIO SEGUNDO MANJARRES SIERRA** identificado c.c. 41.944.247, y del **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados Resolución N° 00593 del 29 de Noviembre de 2007, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

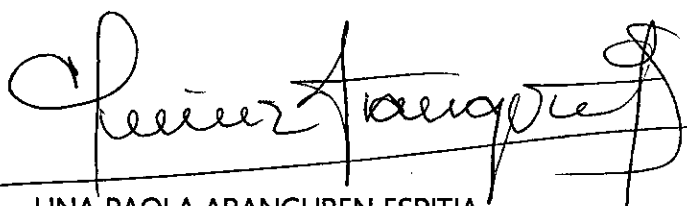
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería a l Dra. Mónica Escobar Ocampo identificado con C.C. No. 41944247 y T.P. No. 266053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

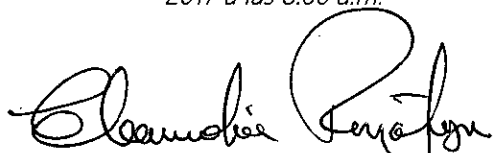
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno (21) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00163-00
Demandante	JOSE DARIO PARODI CARO
Demandado	NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor JOSE DARIO PARODI CARO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -, en ejercicio del medio de control de nulidad.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El actor mediante apoderado judicial presentó demanda de ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

En auto proferido el día 11 de mayo de 2017 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que fuera repartido entre los juzgados administrativos del circuito de Santa Marta correspondiéndole el conocimiento a esta agencia judicial.

Estudiada la demanda se advierte que lo pretendido por el extremo actor es que se declare la existencia de una relación laboral entre el señor Parodi Caro y las demandadas por lo que para este Despacho se está en presencia de una pretensión propia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 que señala lo siguiente:

"A Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

De la norma citada se desprende que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular podrá pedir que se declare su nulidad impetrarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no la acción de nulidad, por lo que este Despacho de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”* adecuará y tramitará la demanda de la referencia a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 ibídem.

En virtud de lo anterior, observa el despacho que a efectos de establecer si el asunto es competencia de este juzgador, de conformidad con el artículo 154 del C.P.A.C.A., y si se encuentra en oportunidad para ejercer el medio de control que corresponda a efectos de solicitar el demandante la pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el extremo activo de la Litis deberá **adecuar su demanda a las exigencias procesales propias y aplicables de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

Así las cosas, deberá la apoderado del accionante ajustar la misma a la normatividad contenciosa administrativa – Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., atendiendo de los requisitos y anexos contenidos en los artículos 162 a 166 de la misma norma **y demostrar si fuera el caso el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previo a demandar dispuestas en el artículo 161 del C.P.A.C.A.**

En primer término debe señalarse que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar, también su dirección electrónica”.

Por su parte, el artículo 166 ibídem señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Estimación razonada de la cuantía.

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter

tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”.

En el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante, por lo que el extremo actor de la Litis deberá realizar dicha estimación.

Del requisito de procedibilidad

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Lo anterior dispone que en caso de deprecarse la solicitud de nulidad de algún acto administrativo contra este deberán haberse impetrado los recursos de ley.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

1.- **Otorgar** a la parte demandante el término de diez (10) días, para ajustar la demanda a la normatividad contenciosa administrativa – Ley 1437 de 2011 –.

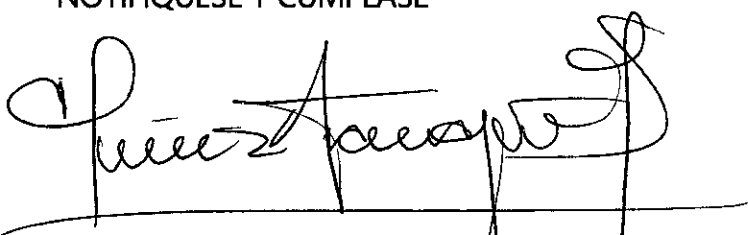
2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- **De** la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

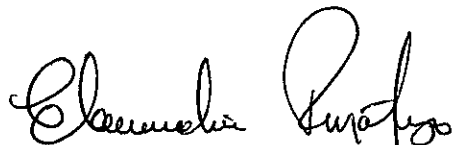
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 34 del día veintiuno (21) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

